

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1035

Panamá, 5 de octubre de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-8830-CS de 22 de julio de 2015, por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración en la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET)**, ha interpuesto en contra de la Resolución AN-8830-CS de 22 de julio de 2015, por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; acto contentivo de la decisión de sancionar a la distribuidora de energía eléctrica con una multa de ciento treinta mil balboas (B/.130,000.00), por haber incurrido en la infracción del numeral 9 del artículo 139 (antes 142) del Texto Único de la Ley 6 de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de dicha excerpta legal, debido a que no ha dado el mantenimiento que requieren los circuitos correspondientes al 4-11 y 4-12 de la Subestación de Aguadulce; 13-41 y 13-42 de la Subestación de Antón; 9002 de la Subestación de Farallón; 34-36 y 34-40 de la Subestación de Pocrí, así como la derivación de este último circuito hacia la comunidad de Capellanía; 13-11

de la Subestación de Natá; 13-21 y 13-22 de la Subestación de Penonomé; y 4-01 de la Subestación de Pocrí en la provincia de Coclé, a fin de mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica (Cfr. fs. 29-46 del expediente judicial).

I. Consideraciones de fondo que se refieren a las pretensiones contenidas en la demanda presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET).

Es preciso resaltar, que la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, no está de acuerdo con la sanción de carácter pecuniario impuesta en su contra, por los siguientes motivos:

1. Que la investigación preliminar que sirvió de base para el procedimiento administrativo sancionador, incumplió con creces el término improrrogable de treinta (30) días para su conclusión, razón por la cual la formulación de cargos era extemporánea (Cfr. fs. 6, 7 y 15 del expediente judicial);

2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos omitió la aplicación de los métodos y parámetros técnicos en cuanto a la calificación de la calidad del servicio prestado por la empresa de distribución de energía eléctrica (Cfr. fs. 9, 10, 11 y 15 del expediente judicial); y

3. Que en la reglamentación vigente no hay ninguna resolución o norma que haya fijado cómo deberán ser los programas de mantenimiento de la vegetación; en qué lugares deben colocarse los dispositivos de protección o dónde deben colocarse los pararrayos, además que tampoco existe una reglamentación que establezca un procedimiento para evaluar el estado físico de una red de distribución, por lo que ante la ausencia de una regulación, no es posible sancionar a la empresa distribuidora (Cfr. fs. 12, 13, 15, 22 y 23 del expediente judicial).

Primer Argumento:

Conforme ya lo hicimos en la **Vista 101 de 1 de febrero de 2016**, consideramos procedente destacar que las inspecciones realizadas por el personal técnico de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el mes de marzo de 2013, **se dieron con anterioridad a la petición que hiciera su director a la Comisión Sustanciadora de la Autoridad, mediante el Memorándum Elec-0178-13 de 18 de marzo de 2013, para la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, por razón de las irregularidades encontradas en su sistema de distribución y, de esa manera, se constata en el informe elaborado por el personal de la mencionada dirección técnica (Cfr. fs. 1-17 del expediente administrativo 008-13, Tomo I).

Explicado lo anterior, estimamos conveniente señalar que esas inspecciones, no son más que mecanismos a través de los cuales, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos materializa la potestad fiscalizadora que posee en los asuntos de su competencia. En tal sentido, resulta pertinente remitirnos a las disposiciones legales que respaldan la actuación de la entidad, refiriéndonos a las inspecciones a determinados circuitos del Sistema de Distribución de la provincia de Coclé. Veamos:

“Artículo 19 de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 19 del Decreto Ley 10 de 2006:

Artículo 19. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y

alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural;

2. ...” (El subrayado es de esta Procuraduría).

“Artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997:

Artículo 9. Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones.

...
14. Solicitar documentos, inclusive contables, y practicar las visitas, inspecciones y pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

...”

Tal y como se señala en la Resolución AN-8830-CS de 22 de julio de 2015, acusada de ilegal, la entidad reguladora de los servicios públicos en atención a las múltiples denuncias públicas recibidas por parte de los clientes del sector de Coclé Este y zonas de playa, en cuanto a las incomodidades ocasionadas por las constantes interrupciones del servicio de energía eléctrica, determinó que era necesario que se realizaran inspecciones de campo en los circuitos donde se presentaba la mayor cantidad de avisos de interrupción dados por los clientes. De acuerdo con lo expresado por la entidad demandada en la citada resolución administrativa, con la práctica de dichas inspecciones se obtuvo como resultado una serie de irregularidades que llevaron a la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario a concluir preliminarmente que la distribuidora podría estar faltando a su obligación de dar mantenimiento a la red de distribución (Cfr. fs. 39 y 40 del expediente judicial).

Sobre este punto, nos corresponde aclarar que si bien el ente regulador utilizó la información de la cantidad de avisos de interrupción para identificar los circuitos en los que más daban dichas interrupciones, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador que se le siguió a la sociedad

Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., se circunscribió a la falta de mantenimiento de su red de distribución en la provincia de Coclé, por lo que cualquier argumento que gire en torno a aquéllas tiene que ser desechado; puesto que el mismo no es objeto de controversia en el presente negocio jurídico (Cfr. f. 44 del expediente judicial).

Lo expuesto en el párrafo que antecede, es verdaderamente importante; puesto que, hay que comprender que estas inspecciones, a las que la recurrente ha denominado como “inspecciones unilaterales”, **no fueron ordenadas por la Comisión Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dentro de ningún procedimiento administrativo sancionador**, sino que amparada en la facultad legal que tiene de fiscalizar que el servicio público concesionado se estuviera prestando de acuerdo a los parámetros contenidos en el contrato de concesión suscrito con la sociedad **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, y en atención a múltiples quejas de los distintos usuarios, la entidad actuando por intermedio de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario estuvo llamada a intervenir y realizar las verificaciones correspondientes, siempre en el marco de la legalidad.

Por otra parte, no debemos perder de vista que luego que la Administradora General le ordenara a la Comisionada Sustanciadora, Encargada, que adelantara las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos presentados por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, la Comisionada le requirió a esa dirección técnica, una ampliación de las investigaciones preliminares, con miras a aclarar si las condiciones de la red habían cambiado o se mantenía igual, por lo que se desmiente lo alegado por la demandante, en el sentido que las primeras inspecciones fueron la única base del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

A este respecto, nos parece fundamental rescatar lo dicho por la Autoridad en la parte motiva de la resolución demandada, quien destacó lo siguiente:

“21.81. En virtud de que la información remitida por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario mediante Memorándum ELEC No.0178-13 de 18 de marzo de 2013 era incompleta, se requirió luego de ser aprehendido el proceso, una ampliación a la misma, a fin de que se practicaran nuevas inspecciones en los circuitos en estudio, que permitiesen aclarar si las condiciones de la red había cambiado o se mantenían igual...

21.82 Los resultados de las nuevas inspecciones remitidos por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ASEP, fue mucho más amplia que la primera y, corroboró que la red de distribución eléctrica se mantenía en las mismas condiciones, es decir, la empresa EDEMET no había realizado ningún tipo de acción de mantenimiento, destinada a mejorar o modificar las condiciones en las que se encontraron los circuitos inspeccionados y que son objeto de estudio. Contrario a lo que ha sostenido el personal técnico de la distribuidora en la declaración jurada visible a foja 2648 del expediente en la que explicó ‘que las fotos fueron tomadas antes de que pasara la inspección y la poda de las mismas.’

...” (Cfr. f. 43 del expediente judicial).

Dicho esto, tampoco podemos dejar de mencionar, el hecho que la empresa distribuidora tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador que le siguió, debido al incumplimiento de normativa vigente en materia de electricidad y, en ese sentido, el Administrador General de la ASEP en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador señaló que: *“El Pliego de Cargos fue debidamente notificado a la Representante Legal de la empresa EDEMET dándose respuesta al mismo, y solicitando la práctica de pruebas testimoniales, documentales, inspecciones judiciales, así como una prueba de informe las cuales fueron decididas mediante la providencia calendada quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), fijando el período para la práctica de las pruebas, del lunes treinta*

(30) de junio al veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Vencido éste, se dispuso un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos por escrito” (Cfr. f. 64 del expediente judicial).

Segundo Argumento:

Como bien lo precisamos en nuestra vista de contestación a la demanda presentada por la accionante, no es posible argumentar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos omitió la aplicación de los métodos y parámetros técnicos en cuanto a la calificación de la calidad del servicio prestado por la empresa de distribución de energía eléctrica; habida cuenta de que las inspecciones llevadas a cabo a la red de distribución de la sociedad **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, tal como lo hemos mencionado anteriormente, **estuvieron respaldadas en la potestad legal que tiene la entidad de fiscalizar la prestación del servicio público a cargo de la empresa distribuidora y debemos ser enfáticos en el hecho que, la facultad fiscalizadora no depende de los índices de calidad (SIFI y SAIDI)**, precisamente porque aquéllos sólo constituyen uno de los presupuestos que debe seguir la distribuidora y no el único, debido a que la empresa tiene el deber de mantener su red en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica (Cfr. f. 40 del expediente judicial).

Tercer Argumento:

La empresa demandante sostiene que ante la ausencia de una regulación en lo atinente a programas de mantenimiento de la vegetación, a la colocación de dispositivos de protección y estado físico de la red de distribución, no es posible sancionar a la empresa distribuidora, es decir, que según su criterio, no existe una “norma vigente en materia de electricidad” con los temas previamente detallados.

A este respecto, debemos reiterar lo dicho en nuestra vista de contestación, en el sentido que el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de

febrero de 1997, que establece el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad como una infracción a dicha excerpta legal, por parte de los prestadores o clientes del servicio, constituye una cláusula general de cierre o cláusula escoba, en la que no hay una descripción completa de la conducta tipificada como infracción, pues en ella, se trata de abarcar un número infinito de incumplimiento de la ley; criterio que ha sido defendido por el tratadista español Alejandro Nieto, quien a este respecto ha puntualizado en lo siguiente:

“La remisión de la norma tipificadora directa a la norma de mandato o prohibición puede ser expresa, pero también implícita y esta circunstancia ha traído no pocos quebraderos de cabeza y agrias polémicas.

La tipificación sancionadora es completa aunque implícita, porque debe entenderse que la ley en modo alguno puede permitir que el incumplimiento de sus mandatos y prohibiciones resulte impune.

No obstante, para mí esta variante es suficiente y correcta y entiendo que la descripción completa de la infracción en el tipo es una reduplicación innecesaria e inútil y, además, inviable, de tal manera que su exigencia es el resultado de un dogmatismo inaceptable que conduce a la irrealidad.” (Cfr. NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos, 5^{ta} Edición. Madrid, 2005) (El destacado es de esta Procuraduría).

Es evidente entonces, que recurrir a una tipificación indirecta de las infracciones en el ámbito sancionador administrativo no vulnera el elemento de especificidad; ya que, como bien lo ha manifestado el tratadista español Alejandro Nieto, la remisión de la norma tipificadora a las obligaciones y prohibiciones es posible, debido a que precisamente el elemento antijurídico se sitúa en la propia descripción de dichas obligaciones y prohibiciones, por lo que para el tratadista, esta situación supone una aplicación con matices de la estructura penal en el campo del Derecho Sancionador Administrativo.

Vinculado a esto, debemos rescatar el hecho que al momento en que la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario solicitó

la apertura de los procedimientos administrativos sancionadores en contra de la sociedad **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, inclusive cuando la Comisión Sustanciadora le formuló cargos a esta empresa, siempre se hizo bajo el entendimiento de que se había dado una infracción que se traducía en el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad, específicamente del numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, el cual, le impone a las distribuidoras la obligación de *“realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica”*. Es por ello, que cuando se emite la Resolución AN-8800-CS de 15 de julio de 2015, acusada de ilegal, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos hizo énfasis en que la sanción se imponía por haber incumplido la normativa vigente en materia de electricidad (numeral 9 del artículo 139), y posteriormente, hace mención de la *“normativa vigente en materia de electricidad”* que fue infringida y, de esa manera, se cita el numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, en atención a que es esta última disposición la que establece la obligación de mantener las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica; es sencillamente una remisión que hace el propio artículo 139 del aludido texto legal, por el asunto de la cláusula de cierre contenida en su numeral 9.

En consecuencia, a nuestro juicio, es un tanto ilógico que la recurrente alegue falta de tipificación de los hechos que le fueron imputados por la entidad reguladora; toda vez que ha quedado claro que el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, así como la consecuente multa impuesta, tuvieron su génesis en el incumplimiento de una norma vigente en materia de

electricidad, como lo es el numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

Finalmente, nos parece importante indicar que todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la parte actora, van únicamente dirigidos a generar un debate respecto de las actuaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, específicamente en cuanto a la emisión de la resolución impugnada de ilegal; sin embargo, a nuestro modo de ver, no ha vinculado a este negocio jurídico, aspectos de fondo que desvirtúen el hecho que incurrieron en una infracción a la Ley 6 de 1997.

II. Consideraciones sobre las pruebas aducidas y practicadas en la etapa probatoria.

Con el objeto de probar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, de informe, de reconocimiento de contenido y firma, testimoniales, una (1) de carácter pericial en materia eléctrica, así como dos (2) inspecciones judiciales; sin embargo, al dictar el Auto de Pruebas número 204 de 29 de abril de 2016, el Magistrado Sustanciador decidió **no admitir** las siguientes pruebas:

1. La copia cotejada del informe titulado “Análisis del Aspecto de Confiabilidad de la Calidad de Servicio Eléctrico en la Red de Distribución en la provincia de Coclé, suscrito por los Ingenieros Emiliano Rivas y Sebastián Pérez;

2. Las copias cotejadas de los informes periciales de la primera, segunda y tercera inspección, suscritos por los ingenieros Gustavo Iribarren y Héctor Araba, ni las diligencias de reconocimiento y declaración;

3. La prueba de informe dirigida a que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos certifique sí dicha entidad a la fecha de la expedición de la resolución impugnada, es decir, el 22 de julio de 2015, había tramitado o

calificado las solicitudes de eximencia pedidas mediante: La Nota RM-389-11 de 16 de mayo de 2011, con sus anexos correspondientes al mes de abril de 2011; la Nota RM-462-11 de 8 de junio de 2011, con sus anexos correspondientes al mes de mayo de 2011; la Nota RM-598-11 de 11 de julio de 2011, con sus anexos correspondientes al mes de junio de 2011; la Nota RM-737-11 de 10 de agosto de 2011, con sus anexos correspondientes al mes de julio de 2011; la Nota 896-11 de 12 de septiembre de 2011, con sus anexos correspondientes al mes de agosto de 2011; la Nota RM-1013-11 de 14 de octubre de 2011, con sus anexos correspondientes al mes de septiembre de 2011; la Nota RM-1081-11 de 15 de noviembre de 2011, con sus anexos correspondientes al mes de octubre de 2011; la Nota RM-2083-12 de 12 de diciembre de 2011, con sus anexos correspondientes al mes de noviembre de 2011; la Nota RM-38-12 de 12 de enero de 2012, con sus anexos correspondientes al mes de diciembre de 2011; la Nota RM-132-12 de 14 de febrero de 2012, con sus anexos correspondientes al mes de enero de 2012; la Nota RM-230-12 de 13 de marzo de 2012, con sus anexos correspondientes al mes de febrero de 2012; la Nota CM-163-12 de 8 de noviembre de 2012, con sus anexos correspondientes al mes de octubre de 2012; la Nota CM-264-12 de 14 de diciembre de 2012, con sus anexos correspondientes al mes de noviembre de 2012; la Nota CM-036-13 de 11 de enero de 2013, con sus anexos correspondientes al mes de diciembre de 2012; la Nota CM-139-13 de 15 de febrero de 2013, con sus anexos correspondientes al mes de enero 2013; la Nota CM-206-13 de 12 de marzo de 2013, con sus anexos correspondientes al mes de febrero de 2013 y la Nota CM-311-13 de 15 de abril de 2013, con sus anexos correspondientes al mes de marzo de 2013, todas dirigidas a la Licenciada Zelmar Rodríguez;

4. Las declaraciones de Emiliano Rivas, Sebastián Pérez, Javier Bouche, Eduardo García, Jorge Brennan y Agustín González; y

5. La primera y segunda prueba de inspección judicial (Cfr. fs. 187 y 188 del expediente judicial).

En cuanto a la prueba pericial en materia eléctrica, el Sustanciador sostuvo que dicha pericia no era idóneo para obtener las respuestas a las interrogantes 1 y 2 planteadas en el cuestionario correspondiente a la misma, por lo que decidió girar un oficio a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que sea la precitada entidad reguladora la que certifique la información detallada en dichas preguntas (Cfr. f. 185 del expediente judicial).

Siendo ello así, el objeto de la referida pericia sólo quedó circunscrito a la determinación de las interrogantes 3, 4 y 5 del cuestionario presentado por la apoderada para pleitos de la sociedad recurrente (Cfr. fs. 185 y 186 del expediente judicial).

Lo descrito anteriormente, conllevó a que la apoderada para pleitos de la empresa distribuidora interpusiera un recurso de apelación, el que fue decidido a través de la Resolución de 17 de agosto de 2016, por medio de la cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera resolvieron confirmar en su totalidad el Auto de Pruebas número 204 de 29 de abril de 2016.

A continuación, nos enfocaremos en los resultados arrojados por la pericial en materia eléctrica, en la cual participaron los peritos designados por ambas partes, así como el perito nombrado por el Tribunal.

En primer término, debemos señalar que la apoderada para pleitos de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, incluyó en el cuestionario una interrogante relacionada con el Plan de Mantenimiento de la distribuidora para los períodos 2011, 2012 y 2013, con lo cual lo que se busca es probar que la precitada empresa cumple con sus planes de mantenimiento, por lo que no es posible hablar de falta de idoneidad técnica en su red de distribución y, por

supuesto, con los indicadores globales de calidad de servicio aplicables a las empresas distribuidoras de energía eléctrica en la República de Panamá.

A nuestro modo de ver, la respuesta por parte de los peritos a dicha interrogante, **no desvirtúa los hechos acaecidos y las irregularidades** observadas durante las inspecciones por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el año 2013, por lo cual carece de eficacia a la luz del artículo 783 del Código Judicial.

En esa línea de pensamiento, debemos destacar que la apoderada para pleitos de la empresa demandante ha incorporado al presente negocio jurídico, el tema de la calidad del servicio en la provincia de Coclé; sin embargo, es preciso reiterar que el procedimiento administrativo sancionador seguido a la prestadora por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no inició por razón del incumplimiento de las normas de calidad, **sino por irregularidades en su red de distribución**; situación que claramente se desprende del Memorándum Elec-0178-13 de 18 de marzo de 2013, a través del cual, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario hizo énfasis en que se encontraron anomalías en la red de distribución de la empresa, tales como: transformadores envueltos en enredaderas; líneas de baja tensión que salen de transformadores y que pasan con cables desnudos entre las ramas de los árboles, representando esto un peligro para la integridad de la red eléctrica; servidumbre con maleza que implica riesgos de quema; transformadores derramando aceite, entre otras (Cfr. f. 30 del expediente judicial).

Lo anterior ha quedado demostrado en la pregunta número dos (2) del cuestionario, a través de cual, se le solicitó a los peritos que compararan el informe denominado “Análisis del Aspecto de Confiabilidad de la Calidad de Servicio Eléctrico en la Red de Distribución en la Provincia de Coclé”, preparado por la empresa **EDEMET** con el informe titulado “Interrupciones en Coclé Este y

Zona de Playas”, elaborado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuando es más que evidente que ambos informes se elaboraron con enfoques totalmente distintos, pues el primero de ellos se hizo con el objeto de evaluar la confiabilidad en el sistema de distribución de la empresa y, de esa manera, lo hicieron constar los tres (3) peritos que participaron de la referida prueba pericial.

A guisa de ejemplo, el Ingeniero Gustavo Bayard, perito designado por este Despacho, señaló lo siguiente y cito: *“Otra diferencia significativa entre ambos documentos está en el enfoque. La ASEP resalta el incremento en el número de interrupciones en el año 2012 respecto al 2011 en los circuitos analizados, mientras que EDEMET realiza su análisis desde el punto de vista de la confiabilidad. La ASEP ha sido enfática en señalar que el proceso sancionador no tiene que ver con la confiabilidad, tema que es evaluado aparte y periódicamente según se ha establecido en las Resoluciones Nos. JD-4466 y AN No.6001-Elec.”* (Cfr. f. 248 del expediente judicial).

Al momento de ser preguntado por este Despacho sobre los enfoques de los informes a los que nos hemos referido en líneas superiores, el Ingeniero Alex Castillo, perito designado por la apoderada para pleitos de la empresa demandante, señaló y cito: *“El informe identificado como ‘Interrupciones en Coclé Este y Zonas de Playas’, se enfoca en la solicitud de los clientes y usuarios de ese sector basadas en el número plural de interrupciones al servicio eléctrico. En este informe se presenta una recopilación de estas interrupciones eléctricas en los años 2011, 2012 y 2013 y se muestra gráficamente cómo se dio la variación de estas fallas durante esos años. El informe de ‘Análisis del Aspecto de Confiabilidad de la Calidad del Servicio Eléctrico en la Red de Distribución en la provincia de Coclé’, se enfoca en mostrar los indicadores de calidad establecidos por normas y cómo varían estos durante los años 2011, 2012 y 2013.”* (Cfr. fs. 242 y 243 del expediente judicial).

En atención esa situación, podemos concluir que el informe preparado por personal de la propia empresa distribuidora, jamás evidenciará una falta de mantenimiento e idoneidad técnica de la zona de concesión eléctrica de Coclé y las playas, precisamente porque dicho documento lo único que refleja son los indicadores de calidad relacionados con el aspecto de la confiabilidad, conocidos como **SAIFI** (cantidad de interrupciones que han afectados al cliente en el año) y el **SAIDI** (suma total de las interrupciones que han afectado al cliente en el año), registrados para la provincia de Coclé.

Algo similar ocurre con la tercera pregunta del cuestionario; habida cuenta de que, se le solicitó a los peritos que luego de analizar los informes suscritos por los Ingenieros Héctor Araba y Gustavo Iribarren, que dicho sea de paso son peritos contratados por la empresa **EDEMET**, señalaran si se podía evidenciar o no una falta de mantenimiento e idoneidad técnica de la zona de concesión eléctrica de Coclé y las playas.

Resulta más que obvio que de los informes preparados por los peritos de la distribuidora y que se presentaron dentro del procedimiento administrativo sancionador que la entidad reguladora le siguió a **EDEMET**, no se refleja falta de mantenimiento e idoneidad técnica de su red de distribución y de manera categórica así fue señalado por los Ingenieros Castillo y Spencer, peritos designados por la recurrente y el Tribunal, respectivamente; toda vez que el Ingeniero Bayard, perito nombrado por esta Procuraduría, fue el único que indicó lo establecido en esos informes, pero al mismo tiempo ofreció su opinión técnica al respecto, lo cual debe ser tomado en consideración por el Tribunal al momento de evaluar los dictámenes periciales rendidos por dichos expertos (Cfr. fs. 244-260 del expediente judicial).

En conclusión, este Despacho estima que los resultados arrojados por la prueba pericial en materia eléctrica practicada son ineficaces para los fines del

presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, lo que también nos permite afirmar que la recurrente no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial; situación que nos permite afirmar que la accionante no logró desvirtuar los hechos que sirvieron de sustento a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para emitir la resolución impugnada.

A juicio de esta Procuraduría, el material probatorio que reposa en autos no permite establecer la existencia de situaciones que difieran con la realidad de hecho y de Derecho sobre la cual se fundamenta la actuación de la entidad demandada, de lo que se infiere que la pretensión de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución AN-8830-CS de 22 de julio de 2015, por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, carece de fundamento, razón por la que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el citado acto administrativo.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 748-15